



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00372-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: FARIDTH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ** identificado con **C.C. 72.246.112** y en favor de **BANCO AVVILLAS S.A.** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$16.956.606), correspondiente al capital de las obligaciones consignadas en los pagarés No. 2115012000202260, 5398280001445375 y 2443368, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **MYRLENA ARISMENDY DAZA** identificado con **.C.C, 32.774.169** y portador de la T.P. 100.632 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00372-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: FARIDTH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ** identificado con **C.C. 72.246.112** las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$25.434.909) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor (a) **FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ** identificado con **C.C. 72.246.112**, en calidad de EMPLEADO de la **ASEOS COLOMBIA S.A. "ASEOCOLBA S.A."**

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1d153d3827559bba3b36d07fe4e1bf61644093f64cac892f762ea62f62e5a**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: INSTALACIONES HIDROSANITARIAS & GAS JR S.A.S. y BRAYAN RIAÑO RIAÑO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referenciada, advierte el despacho que las pretensiones del actor, ascienden a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/ (\$53.043.035), lo cual excede los 40 SMMLV, cuantía de la cual es competente conocer este Despacho.

Por lo anterior, se remitirá la presente Litis para ser sometida a reparto en los juzgados civiles municipales de soledad, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón cuantía para conocer la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DAVIVIENDA** contra los señores **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS & GAS JR S.A.S. y BRAYAN RIAÑO RIAÑO**, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43286dc592b6c586f48ad7561d3256e31d4a035b43e39f90e15d8f78fe24e687**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV" NIT.
900.435.405-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ** identificado con **C.C. 1.042.444.702** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"** identificado con **Nit. 900.435.405-1** por la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **VIVIANA MARCELA DONADO TORO**, identificado con C.C. 1.048.271.722, y portador de la T.P. 291.991 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV" NIT.
900.435.405-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención el veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ** identificado con **C.C. 1.042.444.702**, en calidad de EMPLEADO de **POSTOBON S.A.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4842bd97a1ff2fa5a03219945d8ae68370e7f946116375e13795fab599ad7**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00089-00

RAD. INTERNO: 3956 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

DEMANDADO: GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA, C.C. 2.892.300 y BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ

ÁLVAREZ, C.C. 36.532.596

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, () de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió poder especial conferido por el demandado GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA a favor del Dr. ARNULFO CASTRO LOZANO, quien solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en efecto, se recibió memorial de fecha 28 de junio de 2023 por parte del Dr. ARNULFO CASTRO LOZANO, C.C. 73.583.050 y portador de la T.P. No. 287.457 del C. S. de la J., aportando poder especial conferido por el demandado **GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA**, así mismo, solicitando, entre otros, la terminación del proceso por Desistimiento tácito. Constata el despacho que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **30 de octubre de 2013** y como última actuación, auto que acepta poder y no accede a la terminación por pago total de la obligación, de fecha **05 de febrero de 2020**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

De acuerdo a la ley procesal, la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho).

El *sub lite* se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del **05 de febrero de 2020** a través del cual esta agencia judicial profirió auto que acepta poder y no accede a la terminación por pago total de la obligación, sin que se evidencien actuaciones relevantes en el proceso que puedan dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el artículo 317 del C.G.P. por parte de los interesados, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020. En efecto, se encuentra inactivo, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por otro lado, en cuanto al poder otorgado por el demandado **GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA** al Dr. ARNULFO CASTRO LOZANO, C.C. 73.583.050 y portador de la T.P. No. 287.457 del C. S. de la J., observa el despacho que el mismo cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art. 75 del C.G del P, por lo cual procederá a su admisión.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00089-00

RAD. INTERNO: 3956 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

DEMANDADO: GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA, C.C. 2.892.300 y BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ
ÁLVAREZ, C.C. 36.532.596

CON SENTENCIA

1. Acéptese el poder conferido por el demandado **GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA, C.C. 2.892.300** al Dr. ARNULFO CASTRO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.583.050 y portador de la T.P. No. 287.457 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.*
3. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00089-00

RAD. INTERNO: 3956 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

**DEMANDADO: GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA, C.C. 2.892.300 y BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ
ÁLVAREZ, C.C. 36.532.596**

CON SENTENCIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce373d0a7b0da22e55dde80aba442f16d927f7fe0b3748ee4b03ed8ca7ba2f**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE Nit. 901.089.324-2

DEMANDADO: AURISTELA FONTALVO ROPAIN C.C. 22.685.831 y SARA RAQUEL AVILA DE NAVARRO C.C.
22.683.128

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **AURISTELA FONTALVO ROPAIN** identificado con **C.C. 22.685.831** y **SARA RAQUEL AVILA DE NAVARRO** identificado con **C.C. 22.683.128** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE** identificado con **Nit. 901.089.324-2** por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.672.500), correspondiente al capital e intereses corrientes, de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO**, identificado con C.C. 22.436.314, y portador de la T.P. 73.967 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: AURISTELA FONTALVO ROPAIN C.C. 22.685.831 y SARA RAQUEL AVILA DE NAVARRO C.C.
22.683.128

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: AURISTELA FONTALVO ROPAIN C.C. 22.685.831 y SARA RAQUEL AVILA DE NAVARRO C.C.
22.683.128

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención el veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **AURISTELA FONTALVO ROPAIN** identificado con **C.C. 22.685.831** y **SARA RAQUEL AVILA DE NAVARRO** identificado con **C.C. 22.683.128**, en calidad de PENSIONADO del FOPEP.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd397ca01bfdc5c7a63ea94fd4c1cfdce99a112b4024f995000648b2110329e**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227

DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376** en favor de **WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA** identificado con **C.C. 8.660.227** por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227
DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376**, en calidad de EMPLEADO de la **AERONAUTICA CIVIL**

SEGUNDO: Decretese el embargo de los dineros obrantes, o que se llegaren a desembargar, remanentes en los procesos judiciales seguidos en contra del señor **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376**, que a continuación se describen:

- 1-. *Juzgado Doce (12º) De P.C.C.M de Barranquilla, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa. "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08001418901220210068800.*
- 2-. *Juzgado segundo (2º) Promiscuo de Malambo, (Atlco), en donde funge como demandante Rafael Suarez V. Radicado: 08433408900220160009800.*
- 3-. *Juzgado Segundo (2º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08758418900220160075300.*
- 4-. *Juzgado Segundo (2º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08758418900220210024500.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227
DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

5-. Juzgado Tercero (3º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "MULTIACTIVA COOMULPEN", bajo el Radicación 08758418900320190034900.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d42906e4d8ee4c96e182ab61d12e9ad82a337a33d9d73608955ae111eccc6**
Documento generado en 19/07/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00779-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A. NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES, C.C. 85.475.031

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., Guía No. BAQ036929550, el 17 de febrero de 2023, en la misma dirección, así:

		Destinatario/Demandado: CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES	
Fecha de envío: 18/02/2023	P.A.R.E. TEMPO EXPRESS S.A. EDUARDO HIGUEL YEPES	Dirección de entrega: CR 12D 72 18 MZ 1 APT 1577 TR 63 PORTAL DE LOS MANANTIALES	Ciudad: SOLEDAD
Remetente/Deposante: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	Ciudad: SABANAZULLA	Teléfono: 	Recibido por:
Artículo: 210	Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL	Rad. No. (08758418900420210077900)	Valor: 9500
Información Primera Entrega de entrega - Causal de devolución: <input type="checkbox"/> No se hizo entrega a recibir <input type="checkbox"/> No se hizo entrega al destinatario <input type="checkbox"/> Observaciones: Observaciones: <i>Se entregó a la señora...</i>			

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO
j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a):
Nombre: CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES CC 85475031
Dirección: CRA 12D # 72 - 18 PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1 APTO 1577 TORRE 63
CIUDAD: SOLEDAD - ATLANTICO

Fecha: DD MM AAAA
13 02 2023

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
08758418900420210077900	PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL	DD MM AAAA 06 04 2023

Demandante	Demandado
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES



NIT. 806.905.329-4
Bogotá Avenida Buenos Aires Diagonales 37 A-48-83
Tel 6622900-6810177
Reducción 000376 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036929550

BAQ036929550

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 17 del mes de febrero del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420210077900
Demandado o Citado: Carlos Mario Mantilla Jaimes
Dirección: Cr 12D 72 18 Mz 1 Apt 1577 Tr 63 Portal De Los Manantiales
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Dejado Bajo Puerta
C.C. o N° Identificación:
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso/ Copia Informal De Demanda/ Mandamiento De Pago
Observaciones: Se Refusan A Recibir Notificación, La Notificación Es Dejada Bajo Puerta En El Predio

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 27 del mes de febrero del año 2023.



Persona Responsable:
Eduardo José Micol Yepes
EDUARDO JOSÉ MICOL YEPES
CEL: 3006012867

El demandado **CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES, C.C. 85.475.031** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES, C.C. 85.475.031**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00779-00

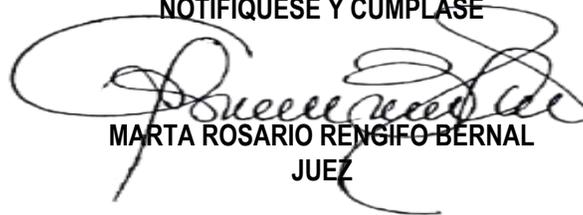
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A. NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: CARLOS MARIO MANTILLA JAIMES, C.C. 85.475.031

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33613d9e3376d86e1b153fa7e21baf5dad858b12c5d7b72a5b641a4b5c7a3cfe**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00165-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480

DEMANDADO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA C.C. 14.254.542

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA** identificado con **C.C. 14.254.542** en favor de **MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO** identificado con **C.C. 32.640.480** por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIRES PESOS M/L (\$3.500.000), correspondiente al capital e intereses de plazo de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00165-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480

DEMANDADO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA C.C. 14.254.542

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA** identificado con **C.C. 14.254.542**, en calidad de EMPLEADO de la **ARMANDA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aceac61964fc2cc8dc71bd847af9151445bddfb95d4173da95983d6bd103305**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): JENNY GALE

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
secretaria

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena prueba, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra JENNY GALE.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): JENNY GALE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43eb040be55a4c23fed2ae37e6031930e3de883be403c54043fb561f4780f0b**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1

DEMANDADO(S): ZULAHYS GARCIA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
secretaria

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora título valor alguno, solo document reseñado “estado de cuenta”, donde se relacionan facturas presuntamente dejadas de cancelar por la pasiva, sin que ello cumpliera con los requisitos de título valor alguno.

Que tal yerro incumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta efectivamente en uno de los títulos que por sí mismo hacen plena pruebas, y que la ley le da tanta fuerza como una decisión judicial.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el presente proceso en el cual funque como demandante TRIPLE A S.A.S. E.S.P, quien presentó demanda ejecutiva contra ZULAHYS GARCÍA RAMIREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit. 800.135.913-1
DEMANDADO(S): ZULAHYS GARCIA RAMIREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269081ce897938ae5222f686b550161d9414ebcb80ac9dc6f5cc8f0ad4b9f8**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ, C.C. 52.719.954
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de la demandada **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745**, al Dr. **JOSE JUAN ESPRIELLA CERA** identificado con **C.C. 72.005.644** y **T.P. 220.720** del C.S. de la J. Dirección: Carrera 41 No. 51-114 Edificio San Sebastián, Celular: 300-6903556 y correo electrónico: josejec28@hotmail.com
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84911d315bc032cbefe81571161a1ebd9db3aa2bb969d1282391d0ef4fec992c**

Documento generado en 19/07/2023 10:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3

DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de notificación a la demandada, quien no contestó el libelo ni se opuso al mismo. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante PROARCA COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$3.558.421.3) por concepto de dos (2) contratos verbales de compraventa de materiales de construcción celebrado entre las partes según facturas de venta No. BQ1028 de fecha 19 de enero de 2021 y No. BQ1087 de fecha 09 de febrero de 2021.

La demanda fue interpuesta el 23 de septiembre de 2022, correspondiendo su conocimiento a esta agencia judicial, y mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se admitió y se requirió a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pagara a la demandante la suma indicada en dicho auto o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La demandada MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE se encuentra debidamente notificada por mensaje de datos a su correo electrónico, según se aprecia en constancia aportada por la demandante con memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, como se observa en la siguiente imagen:

Acta de envío y entrega de correo electrónico
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	512947
Emisor	mmabogados46@outlook.com
Destinatario	marris67@hotmail.es - MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE
Asunto	NOTIFICACION EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022 ART 8
Fecha Envío	2022-12-09 14:46
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /12/09 14:47	Tiempo de firmado: Dec 9 19:47:15 2022 GMT
Acuse de recibo	2022 /12/09 14:50:02	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 227 de 1995 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respalda el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Acta de envío y entrega de correo electrónico
Contenido del Mensaje
NOTIFICACION EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022 ART 8

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA - TELÉFONO: 3885005 EXT 4033 - CELULAR 3043478191
CORREO ELECTRÓNICO: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022

Señora: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE
Correo Electrónico: marris67@hotmail.es
Numero de Radicación: 08-758-41-89-004-2022-00733-00
Clase: PROCESO MONITORIO
Fecha de Providencia: 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Demandante: PROARCA COLOMBIA SAS

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De conformidad con la ley 2213 de 2022

Se le notifica la providencia calendarada el 28 de octubre de 2022 donde se ordena requerir al demandado para que en termino de diez (10) días contados a partir de la notificación, pague a la entidad demandante o en su defecto justifique su renuencia. Se dictara sentencia en el cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados de los que se causen hasta el momento de la cancelación de la deuda.

Se advierte que si no paga la suma de dinero indicada o justifica su renuencia, se dictara sentencia en la que se le condenara al pago reclamado por la parte demandante.

Se remite copia de la demanda y sus anexos X copia del auto admisorio X.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3

DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850



Atentamente,

MANUEL FELIPE RICO SILVA
No de Cédula de Ciudadanía 80.243.871
Tarjeta Profesional No. 382.143 del C.S.de la J.
Apoderado parte demandante.

Adjuntos

REPARTO_DEMANDA_Y_ANEXOS_MONITORIO_PROARCA_COLOMBIA_S.A.S.
_CONTRA_MARYURIZ_DEL_CARMEN_NUNEZ_RICHE.pdf
ADMITE_MONITORIO_DE_PROARCA_VS_MARYURIZ_NUNEZ.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que se
pueden determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje,
por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

La demandada **MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE** dejó vencer el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente, por lo que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; como tampoco se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo que se,

RESUELVE

1. RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3**, y a cargo de **MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850**, conforme a contrato verbal de compraventa de materiales de construcción celebrado entre las partes según facturas de venta No. BQ1028 de fecha 19 de enero de 2021 y No. BQ1087 de fecha 09 de febrero de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00733-00

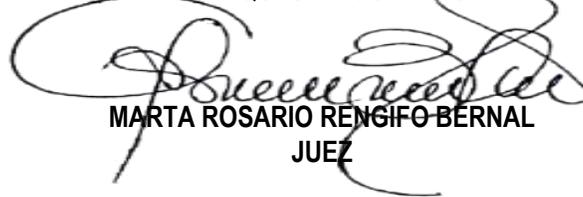
PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3

DEMANDADO: MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850

- CONDENAR a la demandada **MARYURIZ DEL CARMEN NUÑEZ RICHE, C.C. 1.129.511.850**, al pago de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$3.558.421.3)**, a favor de la demandante **PROARCA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.732.772-3**, conforme lo dispuesto por el artículo 421 inciso 3º del C.G.P. más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Condénese en Costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$249.089,49**.
- Dar por terminado el presente proceso monitorio.
- Archívese el expediente.
- Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424561fa8f1c9c14b9bf30ae7f8789c59aeec187b8c44cc284620e615c353e9**

Documento generado en 19/07/2023 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011
Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO
Demandado: LILLY CARDENAS JACOME
Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO**

Soledad, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora Aracelis Jacome Castro presentó solicitud, mediante el cual solicita desarchivo y copias auténticas de la parte Resolutoria del proceso 4329M2016. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Julio
Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora Aracelis Jacome Castro presentó solicitud mediante el cual solicita el desarchivo del presente proceso, y así mismo solicitud de copias auténticas; de la parte resolutoria dentro del proceso de la referencia.

Frente a la solicitud antes mencionada, este despacho verifica que el proceso ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011 de radicado N° 08758-40-03-005-2019-04329-00 donde funge como Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO y como Demandado: LILLY CARDENAS JACOME, es proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el mismo se encuentra archivado, toda vez que fue terminado mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2015 visto en folio 80 y 81 del expediente, además de lo anterior, se verifica el pago de arancel regulado por el Acuerdo N° PCS JA21-11830 agosto del 2021.

De tal manera, por ser procedente la solicitud de estudio, este despacho ordenará el desarchivo y que por secretaría se expidan copias digitales debidamente autenticadas de lo solicitado costas de la parte interesada.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Por secretaría expedir copias digitales debidamente autenticadas de lo solicitado a costas de la parte interesada, catorce (14) folios desde folio 69 a 81 del expediente.
3. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01165919b9f8816dcc647948d0d175bcffedf97724652f13a9862506c7d445fa**

Documento generado en 19/07/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURIMAR SANTAMARIA REINA Identificada con PPT: 567.798

Accionado: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por **AURIMAR SANTAMARIA REINA**, actuando en nombre propio, contra **COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA IGUALDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INTEGRIDAD FÍSICA**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Sra. AURIMAR SANTAMARIA REINA identificada con Permiso De Protección Temporal No.567.798 quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA IGUALDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA INTEGRIDAD FÍSICA.

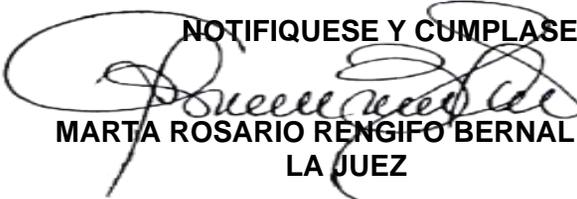
Revisada la acción constitucional presentada, se tiene que, dentro de las pretensiones de la tutela en el literal segundo, la accionante menciona a NUEVA EPS, por lo que esta dependencia judicial antes de decidir la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que aclare la entidad(es) accionada(s).

Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, hasta tanto sea subsanada la mencionada falencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría la presente acción constitucional por el termino de tres (03) días con el fin que el accionante subsane la mencionada falencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee75a2191bb53e2fbc56d9e733e53f802563789c3a02131fb998f41ee198e5d**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00479-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAIRO JOSE CAUSIL MAZ 98.599.446

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-

INFORME SECRETARIAL. – Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 18 de julio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, en contra del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f967e2fb0a1d8995603fe79e931f17dd62534c67b98f786902ae8a9f25646cc**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHE C.C. 72.198.138

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

INFORME SECRETARIAL. – Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionante el día 18 de julio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHE a través de su apoderado SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S., en contra del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f8ef59c22250edb5351ce3a0223dcfec2a3b72b293681548c3d552f13b3403**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00787-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MILAGROS ALTAMIRANDA SENIOR, C.C. 32.678.715

DEMANDADOS: BEATRIZ MARIA OVIEDO HERNANDEZ, C.C. 32.645.185; LUZ MERY SILVA JIMENEZ,
C.C. 32.767.320; PABLO BAUTISTA JIMÉNEZ, 72.138.011; FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT.
899.999.284-4 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL- Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 10 de abril de 2023 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. WILFRIDO ANTONIO GOMEZ CAÑATE, C.C. 72.209.283, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.084 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2023, presentó subsanación dentro del término, del auto que inadmitió la demanda, como se verifica en la imagen a continuación:

SEÑOR:

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

E.S.D.

DEMANDANTE: MILAGROS ALTAMIRANDA SENIOR.

DEMANDADOS: BEATRIZ MARIA OVIEDO HERNANDEZ, LUZ MERY SILVA JIMENEZ, PABLO BAUTISTA JIMENEZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y PERSONAS INDETERMINADA.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RAD: 2022-0078700.

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA.

WILFRIDO ANTONIO GOMEZ CAÑATE, persona mayor vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía número No. 72.209.283., de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número No. 230.084., otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y mediante poder que adjunto en representación de la señora, **MILAGROS ALTAMIRANDA SENIOR**, persona mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número No. 32.645.715 de Barranquilla, la cual puede ser ubicada en la Carrera 16ª calle 54-34, urbanización Puerta de Oro, en Soledad Atlántico, con número telefónico 3023294608, con correo electrónico henr.dls0215@gmail.com, que mediante auto de fecha de 10 de abril de 2023, el despacho rechazo la demanda y otorga (5), días para Subsanar, por lo que estando dentro del término legal que me otorga la ley, acudo a usted señor, (a), Juez Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, para presentar, **SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de los señores, **BEATRIZ MARIA OVIEDO HERNANDEZ, LUZ MERY SILVA JIMENEZ, PABLO BAUTISTA JIMENEZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y PERSONAS INDETERMINADA**, personas mayores de edades, para lo cual bajo la gravedad del juramento declaramos que desconocemos los domicilios, correos electrónicos, y números telefónicos de los demandados, que se crean derechos a reclamar a fin de previos los trámites legales previstos en la ley 1564 de 2012, artículos 368, 373, 375, para que mediante sentencia se declare los siguientes;

Así las cosas, observa este despacho judicial que la parte demandante subsanó los yerros mencionados en el auto de fecha 10 de abril de 2023, vinculando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de acreedor hipotecario, por lo cual resulta procedente la admisión de la demanda.

De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 391 del C.G del P.

Ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-103805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese.

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Oficina de Gestión Catastral de

BFB

Carrera 21 Calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00787-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MILAGROS ALTAMIRANDA SENIOR, C.C. 32.678.715

DEMANDADOS: BEATRIZ MARIA OVIEDO HERNANDEZ, C.C. 32.645.185; LUZ MERY SILVA JIMENEZ, C.C. 32.767.320; PABLO BAUTISTA JIMÉNEZ, 72.138.011; FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Soledad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus facultades. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios respectivos

Ordéñese oficiar al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, comunicando la admisión de la demanda y para que informe a esta agencia judicial el estado del proceso radicado No. 2019-041-6-8034 que cursa en su despacho, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, demandante: RODRIGO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 1.140.829.923, demandado: PABO JIMÉNEZ BAUTISTA, C.C. 72.138.011

Ordéñese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P. Ordéñese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordéñese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)

- Juzgado donde se adelanta el proceso.
- Nombre de la parte demandante.
- Nombres de los demandados.
- Numero de radicación de proceso;
- La indicación de la clase de proceso.
- El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurren al proceso.
- La identificación del predio (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco (5) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, la mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase al Dr. WILFRIDO ANTONIO GÓMEZ CAÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.283 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.084 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 Calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543944e252a8582751210ad48416c8f3047dc8477fb97c9fb095c96c408e4f10**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00309-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUES SALAS GALINDO C.C. 8.731.930
DEMANDADO: PEDRO LUIS PEÑA ROJAS C.C. 85.488.774 E INGRID PATRICIA NARVAEZ BARRIOS C.C. 22.667.379
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL REVINDICATORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de reivindicación de bien inmueble presentada por **EDUARDO ENRIQUES SALAS GALINDO** contra **PEDRO LUIS PEÑA ROJAS** e **INGRID PATRICIA NARVAEZ BARRIOS** para que previos los trámites del proceso verbal, se declare civilmente culpables a los demandados.
- 2.- En atención al Art. 368 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte(20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.
4. Téngase al Dr.(a) EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.271.669 de Malambo, y T.P No. 344.292 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00309-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUES SALAS GALINDO C.C. 8.731.930
DEMANDADO: PEDRO LUIS PEÑA ROJAS C.C. 85.488.774 E INGRID PATRICIA NARVAEZ BARRIOS C.C. 22.667.379

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En lo atinente a la solicitud de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado TALLER Y ALMACEN DE REFRIGUERACIÓN AUTOMOTRIZ VIAFARA, identificado con Nit. 22.667.379-9, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El art 590 del Código General del Proceso indica que:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (subrayado y negra del Juzgado)

Visto lo anterior, el Juzgado entonces, que de conformidad con lo establecido en el artículo que antecede se ordenará al demandante EDUARDO ENRIQUES SALAS GALINDO preste caución.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario que la parte demandante preste caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$128.991.32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023b43c7ca1fa6b277c456f5796271b295ae15dc3b96f2e6d28afafe57aa95a**

Documento generado en 19/07/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-2009-00351-00

RAD. INTERNO: 2742 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA BUSTAMANTE TAMAYO, C.C. 22.520.944

INFORME SECRETARIAL- Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de junio de 2023, el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4**, aportando evidencia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a **BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65950a6fc6583f8aa9bdfd1507bcc5a889d733f54c343622ab05fe9a7e8999e**

Documento generado en 19/07/2023 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413

Accionado: NUEVA EPS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a la Secretaria De Salud Departamental del Atlántico y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada NUEVA EPS, advierte el despacho, la necesidad de vincular a la Secretaria De Salud Departamental del Atlántico y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a la **Secretaria De Salud Departamental del Atlántico** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a la presente acción de tutela instaurada por **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413**, actuando en nombre propio, contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **VIDA DIGNA, SALUD, Y DERECHO DE PETICION**.
- 2. OFICIAR:** a **Secretaria De Salud Departamental del Atlántico** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por **NUEVA EPS**, la cual no perderá validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

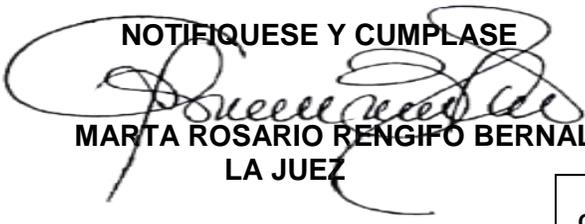
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413

Accionado: NUEVA EPS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53365d8b21b40b59f4f6bab4cf9d6ed8e6cfd3ef84e0b476e362044752c82e32

Documento generado en 19/07/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>